



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |  |
|-------------|--|
| Instancia   | Segunda  |
| Procedencia | Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Medellín                 |
| Proceso     | Ejecutivo  |
| Radicado    | 05001 40 03 006 2022 01125 01                                  |
| Demandante  | Movexx S.A.S   |
| Demandados  | Sucursal Extranjera S.A de Riegos Camiones y Otra              |
| Decisión    | Revoca rechazo de demanda<br>Ordena librar mandamiento de pago |

### **Antecedentes:**

Efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda que por conducto de apoderado presentó la sociedad Movexx S.A.S en contra de sus homólogas, las sociedades Construcciones H.J.U S.A.S., y en contra de Sucursal Extranjera S.A., de Riegos Caminos y Obras Sarco, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín determinó su inadmisión, mediante auto del 27 de septiembre de 2022; inadmisión que se fincó en la necesidad de subsanación de estos 3 requisitos:

*1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la demandante y demandados con fecha de expedición no superior a tres meses. 2. Allegará el archivo de video de la audiencia de conciliación contentivo del acta, la transcripción del resultado de la audiencia, el registro ante el centro de resolución de conflictos y el correo electrónico certificado que lo contiene, lo anterior de conformidad con lo señalado en el acta de conciliación en donde señala los documentos que constituyen el acta de conciliación. 3. Deberá pronunciarse expresamente frente al requisito aquí exigido, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda y/o un nuevo poder...”*

En lo sucesivo, el apoderado requerido presentó en tiempo, un memorial con intención subsanatoria; sin embargo, el Despacho primigenio valoró como insuficiente su escrito y mediante proveído del 26 de octubre de 2022, procedió con el consiguiente rechazo, bajo el argumento de que:

*“...Dentro del término concedido para subsanar, la parte actora se pronunció; sin embargo, no se cumplió con lo exigido, toda vez que, si bien allega la transcripción del resultado de la audiencia, el registro ante el centro de resolución de conflictos y el correo electrónico certificado que lo contiene, no se aporta el archivo de video de la audiencia de conciliación contentivo del acta, archivo que, de conformidad con lo señalado en el acta de conciliación, constituye el acta de conciliación, documento que presta mérito ejecutivo y sin el cual no es posible librar mandamiento de pago de la forma solicitada”.*

Ahora, hallándose en término, el apoderado presentó recurso de apelación frente a esta decisión.

### **Argumentos del recurso:**

Se transcribe:

**Numeral Primero:** Se observa la fecha y hora exacta en la que fue remitido el correo electrónico al Juzgado 06 Civil Municipal de Medellín, esto es: el miércoles 28 de Septiembre de 2022, a las: 5:06 PM, por lo que se entiende recibida desde el Jueves 29 de Septiembre de 2022, aún en el término concedido en el auto inadmisorio. **Numeral Segundo:** Se observa el correo al cual fue remitido el correo electrónico contentivo de los documentos y archivo de video solicitados por el juzgado 06 civil municipal en auto inadmisorio; el cual coincide con el correo electrónico del despacho: “[cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co)”. **Numeral Tercero:** Se observa el asunto del mensaje enviado, en donde se describe el radicado perteneciente a este proceso, esto es: “2022-01125”, lo cual debió permitir al juzgado 06 Civil Municipal identificar el proceso al cual debía incorporar la documentación adjunta. **Numeral Cuarto:** Expresamente el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín, dejó la leyenda: “El enlace del video puede ser consultado mediante el siguiente enlace:”, con la intención de manifestarle al operador judicial del Juzgado 06 Civil Municipal de Medellín, que para acceder al video debía acceder al link facilitado. **Numeral Quinto:** Se evidencia el LINK de acceso al video contentivo de la audiencia de conciliación, el mismo que reprocha el juzgado no haber sido enviado. **Numeral Sexto:** Se observa, que actualmente, el Juzgado 06 Civil Municipal de Medellín, tiene acceso al video contentivo de la Audiencia de Conciliación, esto, por medio del correo electrónico asignado por el Consejo Superior de la Judicatura: [cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Entra este Despacho Judicial a desatar la alzada que ingresó correcta a su reparto, previas las siguientes:

### **Consideraciones:**

El proceso civil se incoa por medio de un impulso de parte y comienza con un acto, que contiene la pretensión, que se denomina demanda. Y es justamente éste instrumento el que desencadena, el que abre el camino del proceso, por lo que, la responsabilidad del impulsor es suministrar con este escrito, la precisión de los extremos litigiosos y los datos y anexos que den concreción a los presupuestos procesales que posibiliten hacer el tránsito al examen de mérito. Ciertamente, quien introduce el litigio, tiene un importante cometido, no obstante, el mismo no debe rebasar el justo medio ni perder su finalidad. Y esto se menciona por cuanto la experiencia enseña que el Juzgador, que es el realizador del control primigenio, en veces incurre en la imprecisión del exceso de exigencias o de la insuficiencia de éstas para este propósito, entonces, no puede perderse de vista que el análisis primario propende por establecer si el escrito reúne las condiciones de admisibilidad para el posterior estudio de fondo de la pretensión. Solo eso, y eso basta. Salta de bulto que no se trata de un examen de fondo, pues en el inicio no sería posible por la llana razón de que el encausado aún no está integrado; que no es un examen con el que deban exigirse al interesado nimiedades insustanciales que, en vez de permitir la materialización de su derecho fundamental, lo obstaculicen. Como contrapartida, debe decirse que tampoco se trata de que el Juzgador en una posición permisiva se abstenga de desplegar el análisis de los mínimos esenciales o que lo haga de manera superficial. Esto es tan pernicioso para los fines del acceso a la justicia, como lo primero. Exámenes desprovistos de técnica también terminan por entorpecer el desarrollo adecuado de la litis. La fase de admisibilidad, ciertamente, es una etapa en la que concierne la verificación de la viabilidad del camino trazado por la parte accionante con su demanda, para el desarrollo de la contienda. Los requisitos que el legislador ordena constatar en este momento procesal, tienen una finalidad y ésta no puede perderse de vista.

A las precitadas pautas de admisibilidad se suma la circunstancia relativa al examen del título de ejecución, cuando lo que se pretende es el cobro. A este respecto es pertinente considerar, en primer lugar, que, de conformidad con los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, el acreedor cuenta con dos derechos esenciales: por un lado, a perseguir los bienes de deudor y por otro, el derecho a pagarse con su producto; sin embargo, eso que también puede denominarse derecho a la ejecución forzada, que es un efecto propio de toda obligación civil; requiere la demostración o prueba

de la existencia de una obligación exigible. La cuestión es de prueba. Si ésta es precaria, confusa o inexistente, el acreedor deberá probar primero el deber de prestación para así poder obtener de un Juez, esa declaración; más si ésta es robusta, porque el documento se ajusta a las exigencias generales artículo 422 del C.G.P. y a las específicas de su particular naturaleza; robusta será su ejecución. El título es la llave que posibilita la apertura de la concreción de su derecho y eso no puede perderse de vista por el Juez de la causa, que para su correcta evaluación no debe exigir ni más ni menos que lo que la ley le ordene. Su función fundamental es conferir apariencia de buen derecho a favor del acreedor. Eso es todo, pero también es mucho. El título por sí mismo tiene un peso que no se puede desconocer porque autoriza a afirmar que el demandante es acreedor del demandado, quien, como deudor, no ha honrado su deber de prestación pese a que la obligación es exigible. Para este caso, la base documental del recaudo pretendido, es el acta de conciliación número 2296 del 26 de mayo de 2022, misma que en sentir del Despacho de origen, es inepta para provocar la ejecución. Se aborda ahora su análisis, procurando valorarla en la justa dimensión.

**Examen de los requisitos sustanciales:**

| <b>Requisito</b>  | <b>Lo que dice el título</b>  | <b>Estimación del Juzgado</b>  |
|---|---|--|
| <p><b><u>Expresividad</u></b></p> <p>Con su sola lectura se aprecia la obligación de manera directa, en todos sus términos. No hay que hacer deducciones o inferencias para concluirla.</p> | <p><i>Construcciones H.J.U S.A.S y Riesgos Caminos y obras Sarco S.A. se comprometen solidariamente a cancelar la suma de \$40.700.000 por concepto de capital, más la suma (\$10.023.332) por concepto de intereses moratorios, par aun total de \$50.723.332, con base en la factura de venta No FEVM-439 con vencimiento el día 18 de mayo de 2021. La forma de pago se realizará por cuotas de \$5.000.000, las cuales se iniciarán a pagar el día 16 de septiembre de 2022 y así sucesivamente, los días 16 de cada mes, hasta cancelar el total</i></p> | <p>Pese a que no se precisa que el pago se hará a favor de la sociedad Movexx S.A.S, sin mucha dificultad puede concluirse que es así, porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Movexx S.A.S convoca a la audiencia.</li> <li>-Movexx niega el pago.</li> <li>-El pago puede transferirse a una cuenta corriente de Bancolombia a nombre de Movexx S.A.S</li> <li>-Las constancias de pago deben enviarse al correo del apoderado de Movexx S.A.S <a href="mailto:solucionesjuridicascol11@gmail.com">solucionesjuridicascol11@gmail.com</a>.</li> </ul> <p>Deducciones que no alcanzan a alterar el cumplimiento del requisito</p> |

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <i>de la obligación, mediante transferencia electrónica</i>   | de expresividad y que por ser inocuas, puede darse por cumplido.  |
| <p><b><u>Claridad</u></b></p> <p>Fácilmente comprensible. No puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino uno, el correcto</p>   | <p><i>Construcciones H.J.U S.A.S y Riesgos Caminos y obras Sarco S.A. se comprometen solidariamente a cancelar la suma de \$40.700.000 por concepto de capital, más la suma (\$10.023.332) por concepto de intereses moratorios, par aun total de \$50.723.332, con base en la factura de venta No FEVM-439 con vencimiento el día 18 de mayo de 2021. La forma de pago se realizará por cuotas de \$5.000.000, las cuales se iniciarán a pagar el día 16 de septiembre de 2022 y así sucesivamente, los días 16 de cada mes, hasta cancelar el total de la obligación.</i></p> | <p>Sobre entendidos los deudores, el Despacho estima cumplido este requisito, pues se trata de una obligación en la que se juntan las cifras de un capital y de unos intereses, para conformar una cifra única por \$50.723.332.</p> <p>La obligación debe pagarse por instalamentos. No se estipuló el pago de intereses, sobre la suma que se convirtió en única.</p>   |
| <p><b><u>Exigibilidad</u></b></p> <p>Es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo o por haberse cumplido cualquiera de estos elementos accidentales</p> | <p><i>La forma de pago se realizará por cuotas de \$5.000.000, las cuales se iniciarán a pagar el día 16 de septiembre de 2022 y así sucesivamente, los días 16 de cada mes, hasta cancelar el total de la obligación.</i></p>  | <p>Pese a que se da la indicación de que el pago se realizará por cuotas \$5.000.000, los días 16 de cada mes, comenzando por el de septiembre de 2022, no precisa en que mes terminan estas; empero, esa circunstancia, tampoco da al traste con este requisito pues es claro que la fecha de pago de cada cuota se genera el 16 de cada mes y su fecha de exigibilidad, el 17. Como el valor que se difiere es el de \$50.723.332, en mensualidades de \$5.000.000 que comienzan en septiembre de 2022, se entiende que los instalamentos se estipularon para pagarse durante 11 meses, pagando durante 10 de estos</p> |

|   |   |   |
|---|---|---|
|   |   | <p>meses, el valor de \$5.000.000 y en el mes numero 11, el valor de \$7.23.332.</p> <p>Así las cosas, se estima cumplido el requisito</p>  |
| <p><b><u>Que provengan del deudor</u></b></p> | <p>El acta no contiene la firma de los representantes legales de las sociedades deudoras. La firma que se verifica es la del conciliador Marco Tulio González Jiménez y de la directora del Centro de Conciliación, Liliana María Ramírez Arenas de la Universidad de Medellín, quienes certifican que <i>“las partes de viva voz autorizaron al conciliador a realizar la firma de la presente acta de conciliación, la cual será registrada ante el ministerio de justicia y derecho”</i></p> | <p>El acta de conciliación se erigió el 26 de mayo de 2022, hallándose en curso la emergencia sanitaria (finalizada el 30 de junio de 2022), por lo que era legítimo que en aplicación de los artículos 1, 10 y 11, del decreto 491 de 2020, el Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín, realizara la audiencia de a través de medio virtual (herramienta MicrosoftTeams) y a través de sus autoridades, la suscribiera como forma de garantizar la seguridad del documento.</p> <p>Así las cosas, el requisito se estima cumplido, sin que sea necesario escrutar, más allá de lo que evidencia el acto de autocomposición.</p> |

Elaborado el paralelo anterior y vistas así las cosas, se concluye, que los requisitos sustanciales, están cumplidos: el documento es apto para propiciar la ejecución porque contiene obligaciones expresas, claras y exigibles y aun cuando no contenga la firma visible del deudor, los artículos 1, 10, 11 del decreto 491 de 2022, originado en la emergencia sanitaria, vigente por entonces y precitada; posibilitaban, que la autoridad legalmente competente (la directora del Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín), así lo garantizara. No obstante, el examen, como se sabe, no se agota ahí; el mismo continúa y desciende a los requisitos formales, los exigía el artículo 1° de la ley 640 de 2001 (todavía vigente para la época en que ésta conciliación se realizó), así que con el fin de que se establezca un análisis completo, pasan a enumerarse a continuación:

| Requisito  | Lo que dice el título   | Estimación del Juzgado |
|--|---|------------------------|
| 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.   | <b>Medellín, 26 de mayo de 2022</b>   | <b>Cumplido</b>        |
| 2. Identificación del Conciliador  | Marco Tulio González Jiménez identificado con el código 71.686.065  | <b>Cumplido</b>        |
| 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia | Movexx S.A.S., convocante<br>Construcciones H.J.U S.A.S. y<br>Sucursal Extranjera S.A. de Riegos Caminos y Obras Sarco, como convocadas   | <b>Cumplido</b>        |
| 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.                                   | <p><i>PRIMERA: Que se declare que entre las partes (...) existió en el mes de mayo de 2021, un contrato de prestación de servicios cuyo objeto era el movimiento de tierras por parte de MOVEXX S.A para la obra que el solicitado estaban adelantando CONSTRUCCIONES H.J.U. S.A.S, en la institución educativa José Miguel de La Calle del municipio de Envigado Antioquia.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Que se declare que el solicitado, CONSTRUCCIONES H.J.U S.A.S (...) adeuda al demandante MOVEXX S.A.S (...), el capital de \$40.700.000, discriminado, así:<br/>A.\$40.700.000 correspondiente al saldo señalado y adeudado a la fecha de la factura FEVM43.</i></p> <p><i>TERCERA: Que se declare que el solicitado CONSTRUCCIONES H.J.U, adeuda al demandante MOVEXX S.A.S, los intereses moratorios sobre el capital de \$40.700.000, intereses moratorios que se generaron desde el 19/05/2021.</i></p> <p><i>CUARTA: Que el solicitado CONSTRUCCIONES H.J.U S.A.S proceda con el pago de las cifras antedichas.</i></p> | <b>Cumplido</b>        |

|   |   |                        |
|---|---|------------------------|
| <p>5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.</p>                                  | <p><i>Construcciones H.J.U S.A.S y Riesgos Caminos y obras Sarco S.A. se comprometen solidariamente a cancelar la suma de \$40.700.000 por concepto de capital, más la suma (\$10.023.332) por concepto de intereses moratorios, par aun total de \$50.723.332, con base en la factura de venta No FEVM-439 con vencimiento el día 18 de mayo de 2021. La forma de pago se realizará por cuotas de \$5.000.000, las cuales se iniciarán a pagar el día 16 de septiembre de 2022 y así sucesivamente, los días 16 de cada mes, hasta cancelar el total de la obligación.</i></p> | <p><b>Cumplido</b></p> |
|   | <p><i>La forma de pago se realizará por cuotas de \$5.000.000, las cuales se iniciarán a pagar el día 16 de septiembre de 2022 y así sucesivamente, los días 16 de cada mes, hasta cancelar el total de la obligación.</i></p>  |                        |
| <p>A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.</p> | <p>El demandante no aportó ab initio éste anexo del documento de ejecución, pero lo hizo con la inadmisión, acreditando, la constancia de envío el 7 de junio de 2022, por conducto de servicio postal electrónico, la certificación de ser primera copia</p>   | <p><b>Cumplido</b></p> |

Del último requisito, es decir, el relativo que el documento sea primera copia, pese a no haber sido requerido por el Juzgado, hubo aporte con el escrito de subsanación de la inadmisión y ciertamente, se entiende cumplido, según las mismas:

1-

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** identificado(a) con **N.I.T. 890902290-1** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>Id Mensaje</b>    | 10036706   |
| <b>Emisor</b>        | Iramireza@udem.edu.co ( <a href="mailto:resolucionconflictos@udem.edu.co">resolucionconflictos@udem.edu.co</a> ) |
| <b>Destinatario</b>  | gerencia@movexxsas.com - MOVEXX S.A.S.   |
| <b>Asunto</b>        | ENVIÓ ACTA NÚMERO 2296 EXPEDIDA EN PROCESO DE RAD. 2022-0071   |
| <b>Fecha Envío</b>   | 2022-06-07 17:20   |
| <b>Estado Actual</b> | El destinatario abrio la notificacion  |

**Trazabilidad de notificación electrónica**

| Evento                                | Fecha Evento         | Detalle  |
|---------------------------------------|----------------------|--|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2022 /06/07 17:21:10 | <b>Tiempo de firmado:</b> Jun 7 22:21:10 2022 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.   |
| Acuse de recibo                       | 2022 /06/07 17:25:03 | Jun 7 17:21:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[2891]: 3DE3A12486A9: to=<gercom>, relay=movexxsas-com.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]: delays=0.08/0.02/0.3/0.93, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c6579a32aa4f68ddf5c5bc24a0240072ec47a4c122dd674d11722c29ca32com.co> [InternalId=906238104393, Hostname=MWHPR01MB2288.prod.27951 bytes in 0.145, 187.918 KB/sec Queued mail for delivery) |
| El destinatario abrio la notificacion | 2022 /06/09 11:34:08 | <b>Dirección IP:</b> 190.9.255.217<br><b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/102.0.5005.63 Safari/537.36  |

2-

**Contenido del Mensaje**

**ENVIÓ ACTA NÚMERO 2296 EXPEDIDA EN PROCESO DE RAD. 2022-0071**

Cordial saludo

Realizamos envío del acta Nro. 2296 expedida en proceso de rad. 2022-0071.

Dejamos constancia que es la primera copia que presta merito ejecutivo según lo establecido en el artículo primero de la ley 640 de 2001.

Quedamos atentos

**Adjuntos**

A2296\_RAD\_2022-0071.pdf

**Descargas**

--

Los pantallazos dan cuenta de que el centro de conciliación hizo remisión de la primera copia del documento autocompositivo al correo electrónico del interesado quedando superado con esto, el requisito del párrafo del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

En este orden, se concluye que los requisitos específicos y atinentes a la forma, del acta conciliación aportada por la parte demandante, para el cobro de las obligaciones que ahí reposan, también se cumplieron cabalmente y si eso es así, ésta agencia judicial no termina de comprender la razón por la cual el A-quo en sus autos del 27 de septiembre y del 26 de octubre de la pasada anualidad asumió que ese tipo de documento pertenece a la estirpe de los títulos complejos y que como consecuencia de esto, se hacía necesario el aporte del video de la audiencia de conciliación contentivo del acta, la transcripción del resultado de la audiencia, el registro ante el centro de resolución de conflictos y el correo electrónico certificado que lo contiene. No se encuentra asidero que justifique su necesidad para ningún efecto, ni siquiera por la circunstancia de que la Universidad de Medellín así lo haya estipulado en el acta: *“...Así mismo, las partes están de acuerdo con que el acta de conciliación está constituida por el mensaje de datos complejos, compuesto por el archivo con el vídeo de la audiencia de conciliación contentivo del acta, la transcripción del resultado de la audiencia y el Registro ante el Centro de Resolución de conflictos y el correo electrónico certificado que lo contiene...”*

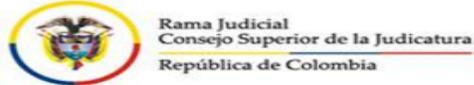
Aún cuando el mismo centro de conciliación lo haya determinado en el título, la ley no las requiere, y si esto es así, la exigencia desborda los límites y entorpece la concreción del derecho aparente. Las estipulaciones que reposan en el acta de conciliación, por sí mismas, son aptas, ejecutables, suficientes y están ajustadas a las prescripciones legales. La interpretación extensiva precisaba una explicación vinculada a los requisitos del artículo 82 a 84 y 422 del CGP, en concordancia con la ley 640 de 2001, pero no sucedió así. El requerimiento para el aporte del conjunto de antecedentes del documento ejecutivo, no se razonó, pese a que las actuaciones del Juzgador tendrían que abanderar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no su obstaculización o dilación. Ahora, aun así, el accionante acató los requerimientos y tal como enseñan las constancias de subsanación habidas en el numeral 05 del expediente, hizo el aporte de todos los documentos pedidos, especialmente el link de lo que sería el vídeo que demostraría las tratativas acaecidas entre los litigantes en el centro de conciliación. La misma institución lo remitió al Juzgado Municipal en oportunidad, a petición del apoderado de la sociedad ejecutante desde el correo institucional [Iramirez@udemedellin.edu.co](mailto:Iramirez@udemedellin.edu.co) y ahora se trasuntará porque contiene el acápite problemático, aquel de cuya inobservancia, se derivó el rechazo de la demanda que aquí se reconsidera:

**RV: SUBSANA REQUISITOS RAD 2022-01125**

Juzgado 06 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 8:40

Para: Carolina Tobon Arango <ctobona@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Juzgado 06 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

[cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 52 No. 42-73 Piso 12

2321858

---

**De:** Soluciones Juridicas <solucionesjuridicascol11@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 29 de septiembre de 2022 8:13 a. m.

**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: SUBSANA REQUISITOS RAD 2022-01125

Medellín, 29 de Septiembre de 2022

Señores:

Juzgado 06 Civil Municipal de Medellín

Cordial Saludo,

Con el acostumbrado respeto, me permito adjuntar los Certificados de Existencia y Representación Legal solicitados, todos del día 28 de Septiembre del año en curso, adicionalmente, me permito reenviar la información requerida en cuanto al título complejo que es el acta de conciliación, tal cual lo ha solicitado su despacho en auto inadmisorio, por otro lado me permito adjuntar Memorial informando todo lo anterior.

Espero con esto, haber cumplido a cabalidad lo solicitado por su despacho.

----- Forwarded message -----

**De:** Liliana Maria Ramirez Arenas <lramireza@udemedellin.edu.co>

Date: mié, 28 sept 2022 a las 17:06

Subject: SUBSANA REQUISITOS RAD 2022-01125

To: Kevin Felipe Rios Hernández <solucionesjuridicascol11@gmail.com>,

[cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cordial saludo

Remito lo solicitado.

El enlace del video puede ser consultado mediante el siguiente enlace:

 [AUDIENCIA RAD 2022-0071-20220520\\_134255-Meeting\\_Recording.mp4](#)

Quedamos atentos

**LILIANA MARÍA RAMÍREZ ARENAS**  
Directora  
Centro de Resolución de Conflictos  
Universidad de Medellín

**De:** Kevin Felipe Rios Hernández <[solucionesjuridicascol11@gmail.com](mailto:solucionesjuridicascol11@gmail.com)>

**Enviado el:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 11:01 a. m.

**Para:** Liliana Maria Ramirez Arenas <[lr Ramirez@udemedellin.edu.co](mailto:lr Ramirez@udemedellin.edu.co)>; [c.rico@udemedellin.edu.co](mailto:c.rico@udemedellin.edu.co)

**Asunto:** Solicitud Documentos que conforman el acta de Conciliación

ATENCIÓN: Este mensaje ha sido enviado desde una cuenta de correo externa. No haga clic en enlaces ni abra archivos adjuntos a menos que reconozca la fuente de este correo electrónico y sepa que el contenido es seguro. Informe todos los correos electrónicos sospechosos a "[susi@udemedellin.edu.co](mailto:susi@udemedellin.edu.co)" como archivo adjunto.

Medellín, 28 de Septiembre de 2022

Señores:  
Centro de Resolución de Conflictos  
Universidad de Medellín

Cordial Saludo,

Con el acostumbrado respeto, me permito solicitar comedidamente, me faciliten del Acta de Conciliación Número: 2296, la siguiente información:

1. Archivo de Video de la Audiencia de Conciliación contentivo del acta
2. Transcripción del resultado de la Audiencia
3. Registro ante el Centro de Resolución de Conflictos y el Correo electrónico certificado que lo contiene.

Adjunto igualmente el auto que requiere dicha información del acta de conciliación que relaciono.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADU1MWlwM2UyLWU5MmMlNDQxNS05YzdILTNIzjk1NGY2YWwNMQAQAC2DnHIRf5hAo%2FLS6hMk4...> 2/4

Emerge claro, en síntesis, que el requisito requerido por el Despacho no era necesario para conferir viabilidad al título de ejecución; que, de hallarse necesario, era su deber, razonarlo y vincularlo a alguna de las condiciones legales de admisibilidad y que el demandante, no estaba en obligación de cumplirlo. Empero, acaecido el cumplimiento de las órdenes judiciales, no hay razón para seguir dilatando la orden de pago solicitada. Se ordenará entonces, la revocación del auto del 26 de octubre de 2022, para que en su lugar se proceda con la emisión del mandamiento e pago de las cantidades que se reclaman a través del acta de conciliación número 2296 del 26 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado: **Resuelve:**

1-Revocar el auto del 26 de octubre de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda por insuficiente subsanación de requisitos, y en su lugar ordenar al Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que profiera la orden de pago en la forma que más encuentre ajustada la ley.

2-Comuníquese esta decisión al Juzgado de origen y devuélvase la carpeta que contiene el expediente digital.

3-Sin costas.

**Notifíquese**

P.

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**



**Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7839d0132183ef6dedd188c124bd7af3e612b980b614955e158a85b4fdd4a24f**

Documento generado en 27/02/2023 05:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**